



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04395-2018-PC/TC
CALLAO
EUGENIO SOTO CASTRO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de junio de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eugenio Soto Castro contra el auto de fojas 51, de fecha 27 de julio de 2018, expedido por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao que declaró improcedente la demanda de cumplimiento de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El 27 de febrero de 2017, don Eugenio Soto Castro interpone demanda de cumplimiento y solicita que se ordene a la Comisión *Ad Hoc* creada por la Ley 29625, de devolución de dinero del Fonavi a los trabajadores que contribuyeron a este, cumplir los artículos 3 y 4 de dicha ley —concordantes con el artículo 8 de su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 006-2012-EF— y, como consecuencia de ello, entregarle su Certificado de Reconocimiento de Aportaciones y Derechos del Fonavista (Cerad), donde debe consignar el monto total actualizado de los aportes que, en su oportunidad, realizó al Fondo Nacional de Vivienda (Fonavi) más los intereses correspondientes devengados a la fecha de la liquidación.
2. Mediante auto de fecha 6 de marzo de 2017, el Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao declara improcedente liminarmente la demanda por considerar, fundamentalmente, que el *mandamus* invocado por el actor no reúne los requisitos para ser considerado como tal, establecidos por este Tribunal Constitucional con calidad de precedente, en el fundamento 14 de la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, puesto que lo solicitado está sujeto a controversia compleja y a interpretaciones dispares y tiene carácter condicional.
3. A su vez, mediante auto de fecha 27 de julio de 2018, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao confirma la apelada por similar fundamento, agregando que el hecho de que el actor se encuentre inscrito en el Sistema de Información del Fonavi (Sifonavi) o en el padrón de la Asociación Nacional de Fonavistas de los Pueblos del Perú no significa que este tenga la condición de fonavista beneficiario.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04395-2018-PC/TC
CALLAO
EUGENIO SOTO CASTRO

4. Sin embargo, debe tomarse en cuenta que el rechazo liminar de la demanda es una figura procesal a la que solo cabe acudir cuando no existe margen de duda sobre la falta de verosimilitud de la infracción constitucional denunciada (autos emitidos en los Expedientes 08569-2013-PA/TC, 01559-2014-PA/TC y 02622-2014-PHD/TC, entre otros).
5. En el presente caso, se advierte, de un lado, que el actor solicitó a la Comisión *Ad Hoc* la entrega del Cerad mediante documento de fecha cierta presentado el 17 de octubre de 2016 (fojas 5) y, de otro, que dicha solicitud no habría ameritado respuesta alguna por parte de la emplazada. En consecuencia, a partir de un examen preliminar de lo actuado debe darse por cumplido el requisito especial de procedencia de la demanda de cumplimiento establecido en el artículo 69 del Código Procesal Constitucional.
6. Asimismo, contrariamente a lo señalado por las instancias jurisdiccionales precedentes, no se advierte de manera manifiesta que el *mandamus* invocado en este caso esté sujeto a controversia compleja o a interpretaciones dispares pues, de la información consignada en el portal web institucional de la Secretaría Técnica de Apoyo a la Comisión *Ad Hoc* (<https://www.fonavi-st.gob.pe/sifonavi/>. Consulta realizada el 7 de mayo de 2019), se verifica que el actor ha sido considerado como beneficiario del Grupo de Pago 5, por lo cual, en principio, tiene derecho a que se le notifique el Cerad conforme a los artículos 3 y 4 de la Ley 29625 concordantes con el artículo 8 de su reglamento.
7. Además, *prima facie* se advierte que las normas invocadas como *mandamus* se encuentran vigentes; contienen un mandato cierto y claro; resultan de ineludible y obligatorio cumplimiento; y no son de carácter condicional con relación a quienes hayan sido considerados como fonavistas beneficiarios; razón por la cual, no es claro que la demanda deba declararse improcedente por no superar los requisitos de procedencia establecidos con calidad de precedente en el Expediente 00168-2005-PC/TC.
8. Por tanto, puesto que la demanda no es manifiestamente improcedente, el Tribunal considera que el doble rechazo liminar producido en este caso constituye un vicio procesal insubsanable que debe corregirse conforme al segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, máxime si “ante una duda razonable respecto de si un proceso debe declararse concluido, el Juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación” (artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04395-2018-PC/TC
CALLAO
EUGENIO SOTO CASTRO

9. En consecuencia, resulta necesario declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso desde fojas 18 y ordenar la admisión a trámite de la demanda en su juzgado de origen a fin de que la emplazada ejerza su derecho de defensa y, de ser el caso, pueda emitirse un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia en su oportunidad.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Miranda Canales y Sardón de Taboada, y el voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Ferrero Costa, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **NULO** lo actuado desde fojas 18; en consecuencia, **DISPONER** la admisión a trámite de la demanda en su juzgado de origen.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04395-2018-PC/TC
CALLAO
EUGENIO SOTO CASTRO

VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de los votos de los magistrados Miranda Canales y Sardón de Taboada, por los motivos allí expuestos.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04395-2018-PC/TC
CALLAO
EUGENIO SOTO CASTRO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por nuestro colega magistrado, emito el presente voto singular pues considero que para declarar la nulidad de la resolución recurrida, así como de la apelada y ordenar la admisión a trámite de la demanda, previamente se debe convocar a vista de la causa y dar oportunidad a las partes para que informen oralmente. Sustento mi posición en lo siguiente:

EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

1. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.
2. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista, sea la sentencia interlocutoria denegatoria o, como en el presente caso, una resolución que dispone la admisión a trámite de la demanda, está relacionado con el ejercicio del derecho a la defensa, el cual sólo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional, conforme prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
3. Sobre la intervención de las partes, corresponde expresar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
4. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque éste se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04395-2018-PC/TC
CALLAO
EUGENIO SOTO CASTRO

5. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa *"obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"*¹, y que *"para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"*².
6. Por lo expuesto, voto a favor de que, previamente a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional convoque a audiencia para la vista de la causa, oiga a las partes en caso soliciten informar y, de ser el caso, ordene la admisión a trámite de la demanda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

 JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

¹ Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

² Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.